DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la ley de impuestos a las empresas de servicios de utilidad pública, No. 850.— G. O. No. 4840, del 16 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1012.

ART 1.— Los apartados **primero** y **tercero** del artículo **primero** de la ley número 850, de fecha 21 de febrero de 1935, que gravan con determinados impuestos a las empresas de servicios de utilidad pública, quedan derogados.

ART. 2.— Las empresas productoras de luz o energía eléctrica, y las distribuidoras de agua por acueductos, percibirán mensualmente del público el pago de sus servicios mediante recibos desprendidos de un talonario debidamente numerado en series, y pagarán, por todo impuesto, diez centavos ($0.10) por cada recibo expedido.

ART. 3.— Este impuesto se cobrará por medio de sellos de

rentas internas que serán fijados en los talones al ser expedidos los recibos, y se inutilizarán con la aplicación de un sello de goma que diga CANCELADO e indique la fecha de la cancelación.

ART. 4.— Se otorga a las compañías productoras de luz o energía eléctrica y a las distribuidoras de agua quita o remisión de los impuestos que, por virtud de los apartados **primero** y **tercero** del artículo **primero** de la ley número 850, de fecha 21 febrero de 1935, adeudaren a la fecha de la promulgación de la presente ley, pero sin que esta quita o remisión les dé derecho a repetir contra los pagos ya efectuados.

ART. 5.— El impuesto establecido en el artículo 2 de la presente ley se cobrará a partir del primero de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, D N., República Dominicana. a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.